

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 18 Diciembre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto ordena correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por las apoderadas judiciales en el memorial 058 del expediente digital, por el término de tres (3) días conforme lo funda el artículo 502 del C.G.P.	15/12/2023		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto de Trámite se releva del cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELVIA GONZALEZ RIVAS, al abogado JORGE ELIECEER ACOSTA ALVAREZ y en su lugar se nombra, a Doctor HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA	15/12/2023		
41001 31 10005 2022 00377	Ordinario	DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ	LEIDY LUCERO MURCIA DIAZ	Auto requiere al apoderado actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a la parte demandada LEIDY LUCERO MURCIA se pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 del C.G.P.	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00250	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA ESPINOSA VARGAS	WILLIAM VIDARTE CLAROS	Auto de Trámite Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023 mediante la cual, ingresa el proceso al despacho, de lo anterior adviértase como la parte demandante contestó de manera	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00395	Procesos Especiales	YESICA LORENA DUSAN	HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00452	Ejecutivo	DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS	EDWARD ANDRES HERRERA CASTILLO	Auto termina proceso por Pago. DECRETESE LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por así solicitarlo en conjunto las partes por PAGO TOTAL de la obligación. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la totalidad de las medidas cautelares vigentes	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00454	Procesos Especiales	CALLE 3 NÚMERO 32A-34FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA	UARIV	Auto obedézcase y cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00469	Ordinario	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR	LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-47811 200-172382 y 200-112836 y que son de propiedad del causante LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00469	Ordinario	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR	LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ	Auto admite demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura ZUNILDA OVIEDO CUELLAR en contra de OLGA LUCIA MORENO OVIEDO, CESAR AGUSTO MORENO OVIEDO,	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00511	Ejecutivo	EILEN LORENA PEREZ MONTERO	JAVIER HERNAN OLAVE CARDOZO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	15/12/2023		
41001 31 10005 2023 00513	Verbal	FABIAN ADAMES PENAGOS	MARAI PAULA PEREZ VEGA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	15/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 Diciembre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INVENTARIO ADICIONAL.
Causante	JUAN ANTONIO DIAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00382-00
Sucesión	41-001-31-10-005-2000-00612-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta los memoriales arrimados al proceso por las apoderadas MARIA AIDEE CRUZ RODRÍGUEZ, MARIA NANCY POLANIA DE CORTES y GLORIA ESPERANZA RINCON PEREZ en los numerales 060 y 061 del expediente digital, en donde presentan el correspondiente desistimiento al recurso de apelación interpuesto y que fuera concedido en otrora.

2. Córrese el correspondiente traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por las apoderadas judiciales en el memorial 058 del expediente digital, por el termino de tres (3) días conforme lo funda el artículo 502 del C.G.P.

3. Previo a proveer sobre la medida cautelar vista en el numeral 057 del expediente digital, alléguese al despacho Folio de Matricula Inmobiliaria del predio en específico a fin de verificar si se encuentra debidamente embargado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	NULIDAD ESCRITURA.
Demandante	MERCEDES FIERRO ANDRADE.
Demandados	ELVIA GONZALEZ RIVAS Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00305-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELVIA GONZALEZ RIVAS al abogado JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, a quien se le comunico la designación mediante telegrama No. 2020 – 00305 – 0072 del 20 de octubre de 2023², y remitido a través del correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es³ y conforme a la constancia secretarial de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, el Secretario del despacho informa que el dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), venció en silencio el termino para que el abogado ACOSTA ALVAREZ se pronunciara frente a la designación, sin otro particular, el despacho la relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELVIA GONZALEZ RIVAS, al abogado JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ y en su lugar se nombra, al Doctor HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA, identificada con C.C. 7.724.259 de Neiva (H) y T.P. 185.851 del C.S

¹ Numeral 080 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

² Numeral 082 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

³ Numeral 083 y 084 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Numeral 089 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

➤Comuníquese⁵ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

⁵ helguinniето@icloud.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA (CAUSANTE OLGA DÍAZ).
Demandante	DIANA FABIOLA MURCIA DÍAZ.
Demandados	LEIDY LUCERO MURCIA DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00377-00

Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ y como quiera que dentro del proceso no se evidencia la correspondiente notificación de la demanda a la parte pasiva, el despacho **REQUIERE** al apoderado actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a la parte demandada LEIDY LUCERO MURCIA so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Numeral 029 del cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	ADRIANA MARÍA ESPINOSA VARGAS en representación de la menor de edad de iniciales A.G.V.E..
Demandados	WILLIAM VIDARTE CLAROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00250-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023¹ mediante la cual, ingresa el proceso al despacho, de lo anterior adviértase como la parte demandante contestó de manera extemporánea la demanda en fecha 01 de noviembre de 2023².

En firme este auto regrese el asunto al despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: YESSICA LORENA DUSAN
DEMANDADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 41001311000520230039500
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, quince de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de la ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre del presente año, según constancia secretarial de fecha 06 de diciembre del presente año y teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 02 de noviembre del presente año, en la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

sponsorio@epssanitas.com amibonilla@colsanitas.com

yessicadussanmunoz@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS en nombre propio y representación de los menores de edad de iniciales I.S.H.S. y J.S.H.S.
Demandados	EDWAR ANDRÉS HERRERA CASTILLO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00452-00

Agréguese al expediente el numeral 020 del cuaderno C1 del expediente digital, radicado por el apoderado de la parte demandante, e ingresa el proceso al despacho para definir el memorial de solicitud de terminación presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada de consuno.

Para los pertinentes efectos legales y de conformidad con el memorial allegado en fecha 14 de diciembre de 2023 el Juzgado dispone,

1. **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por así solicitarlo en conjunto las partes por PAGO TOTAL de la obligación.
2. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere.
3. **NO CONDENAR** en costas por haberse solicitado la terminación en conjunto por las partes.
4. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívense previa desanotación.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso ACCION DE TUTELA
Accionante FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA
Demandado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL

A LAS VICTIMAS

Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00454-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia impugnada, para en su lugar, **NEGAR** el amparo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia opugnada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO MORENO GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00469-00

CUADERNO 1

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **ZUNILDA OVIEDO CUELLAR** en contra de **OLGA LUCIA MORENO OVIEDO, CESAR AGUSTO MORENO OVIEDO, LUIS MORENO OVIEDO, AMANTINA MORENO OVIEDO, LILIANA MORENO OVIEDO Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor NO se cita el correo electrónico de los demandados, Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

2. se dispone EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ** conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	EILEN LORENA PEREZ MONTERO Apoyo judicial de la Titular del Acto MARIANA OLAVE PEREZ
Demandado	JAVIER HERNÁN OLAVE CARDOZO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00511-00
Declarativo	41-001-31-10-005-2010-00117-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana LAURA CAMILA BARREIRO TRUJILLO, y en aras de dar trámite al proceso Ejecutivo de Alimentos, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

➤ Informar al despacho a partir de cuándo el demandado se constituyó en mora sobre las cuotas de alimentos a favor de MARIANA OLAVE PEREZ, cuales debe y cuales ha pagado actualmente.

➤ Informar al despacho si respecto de la condena por inasistencia alimentaria que le fue impuesta al demandado, se adelantó el trámite de incidente de reparación integral de perjuicios respecto de las cuotas que hoy se pretenden reclamar por la vía ejecutiva.

➤ Como quiera que dentro de los anexos de la demanda hace referencia la parte actora de unos pagos realizados y se evidencia un pago en exceso a las cuotas correspondientes para el año 2023, indicar si dichos valores cancelados comportan un acuerdo diferente a la cuota pactada por este despacho en audiencia del 21 de

septiembre de 2010 o si, por el contrario, dichos dineros pagados demás deben ser acreditados a los debidos a cuotas anteriores.

➤ Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las siguientes tablas realizadas por el despacho de conformidad con la cuota inicial pactada y la variación que tiene de acuerdo al aumento ordenado.

CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO	VARIACIÓN SMLMV	VALOR CUOTA
2.010	1,0364	180.000
2.011	1,0340	186.120
2.012	1,0580	196.915
2.013	1,0402	204.831
2.014	1,0450	214.048
2.015	1,0460	223.895
2.016	1,0700	239.567
2.017	1,0700	256.337
2.018	1,0590	271.461
2.019	1,0600	287.748
2.020	1,0600	305.013
2.021	1,0350	315.689
2.022	1,1007	347.479
2.023	1,1600	403.075

CUOTA ADICIONAL		
AÑO	VARIACIÓN SMLMV	VALOR CUOTA
2.010	1,0364	80.000
2.011	1,0340	82.720
2.012	1,0580	87.518
2.013	1,0402	91.036
2.014	1,0450	95.133
2.015	1,0460	99.509
2.016	1,0700	106.474
2.017	1,0700	113.928
2.018	1,0590	120.649
2.019	1,0600	127.888
2.020	1,0600	135.561
2.021	1,0350	140.306
2.022	1,1007	154.435
2.023	1,1600	179.145

2. Indicar el domicilio de la titular del acto MARIANA OLAVE PEREZ, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Adjuntar acta de conciliación o escritura pública, mediante la cual la titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 15 de la ley 1996 de 2019, formaliza la autorización expresa para representación judicial a la señora EILEN LORENA PEREZ MONTERO, toda vez que la aportada acta de conciliación no formaliza dicho acto.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. si el poder es otorgado por la titular del acto, apórtese poder para actuar dentro del presente proceso con indicación del tipo de proceso y el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda.

Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	FABIAN ADAMES PENAGOS.
Demandado	MARIA PAULA PEREZ VEGA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00513-00

Sería del caso en atender la calificación de la presente demanda para su correspondiente admisión o inadmisión, si no fuera porque estudiado los documentos anejados al despacho, tan solo el apoderado actor presento poder y anexos, obviando remitir el escrito contentivo de demanda, se advierte que ella debe cumplir todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, presente el escrito correspondiente.

Notifíquese


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC